



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: 88-11858

Suscripciones.—Capital,
Año, 180 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1964

Sábado 7 de noviembre

Número 253

Ministerio de Comercio

*CIRCULAR número 15/64 de la
Comisaría General de Abasteci-
mientos y Transportes por la que
se dictan normas para el desarro-
llo de las Ordenes de la Presi-
dencia del Gobierno de fechas 3
de agosto y 3 de octubre de
1964, reguladoras de la campaña
olícola 1964-65.*

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de agosto de 1964, y haciendo uso de las facultades que en el mismo se conceden a este Organismo para su desarrollo, he tenido a bien disponer las siguientes normas:

REGIMEN DE PRODUCTOS

COMERCIALIZACIÓN

Artículo 1.º De acuerdo con el artículo primero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno y los artículos 13 y 14 de la misma, modificados por Orden de 3 de octubre de 1964, los artículos que a continuación se señalan se comercializarán de acuerdo con las normas que se dictan en la presente Circular.

I.—La aceituna en almazara.

II. Los aceites de oliva que de ella se obtengan.

III. Los orujos de aceituna.

IV. Las habas de soja de importación.

V. Los aceites de orujo de aceituna (aceites de oliva de segunda clase).

VI.—Los aceites de algodón, cahuate, girasol y soja.

VII. Los aceites industriales y grasas comestibles o industriales de origen vegetal y animal.

I.—ACEITUNA

CÁLCULO SOBRE COSECHAS

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias y los comunicarán a este Organismo en información mensual.

APERTURA DE ALMAZARAS

Art. 3.º De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de agosto de 1964, si las almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios no fuesen suficientes para la molturación de la aceituna producida en cada provincia dentro del plazo necesario, esta Comisaría General adoptará las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen o propondrá, en su caso, lo que proceda al Ministerio de Agricultura.

ENTREGA DE ACEITUNA DE ALMAZARA

Art. 4.º Los productores oliveros quedan obligados a entregar en almazaras la totalidad de la aceituna

que recolecten con destino a la producción de aceite.

Los almazareros anotarán diariamente en el Libro Oficial de Almazaras las cantidades de aceituna entregadas por cada oliviero, con expresión del lugar y provincia de procedencia, así como los aceites obtenidos de la misma.

PUESTOS DE COMPRA

Art. 5.º Se autoriza a las almazaras la instalación, sin limitación alguna, de los puestos de recepción de aceituna que estimen convenientes.

Dichos puestos deberán proveerse de los correspondientes Libros Oficiales de Almazara, que serán facilitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II.—ACEITE DE OLIVA

COMPRA DE ACEITE OFRECIDO VOLUNTARIAMENTE

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de agosto de 1964, esta Comisaría General adquirirá todos los aceites de oliva virgen, limpios y con un contenido inferior al 1 por 100 de humedad e impurezas, que libremente se le ofrezcan por los productores oliveros y los almazareros.

Los precios que se fijan para estas compras, según se señalan en el indicado artículo sexto de la citada Orden, serán los siguientes:

	Pesetas
	Kilogramo
a) Aceites vírgenes hasta 1º de acidez	30,00
b) Aceites vírgenes de más de 1º hasta 1,5º	29,50
c) Aceites vírgenes de más de 1,5º hasta 2,5º	28,00
d) Aceites vírgenes de más de 2,5º hasta 3º	27,50

Los aceites de más de 3º de acidez no serán objeto de compra por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las compras de aceite indicadas se formalizarán, mediante otorgamiento del correspondiente contrato de compra y depósito en el modelo anexo número 1.

CONDICIONES PARA LA COMPRA POR LA COMISARÍA GENERAL DEL ACEITE OFRECIDO VOLUNTARIAMENTE

Art. 7.º Las estipulaciones técnico-legales y económicas que se establecen por esta Comisaría General para la compra de los aceites de oliva, a que se refiere el artículo anterior de la presente Circular, serán las siguientes:

a) El plazo para ofertar y vender el aceite de oliva a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes terminará el 31 de mayo de 1965.

b) El ofertante se obliga, con los medios de que disponga, propios o ajenos, a almacenar en calidad de depósito la totalidad de los aceites objeto del contrato de compra.

c) El almacenaje de estos aceites podrá realizarse:

1.º En almacenes del vendedor o alquilados en la localidad en que se ha producido el aceite.

2.º En almacenes del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores en la propia provincia en que se produjo el aceite.

3.º En depósitos alquilados por la Comisaría General.

En cualquiera de los supuestos, la comprobación de pesos y calidades se

efectuará en el almacén receptor, y en caso de discrepancia en orden a la calidad del aceite se hará constar en acta la disconformidad, remitiendo las oportunas muestras a un laboratorio oficial agrícola o al Instituto de la Grasa, de Sevilla, aceptando como decisorio el informe y análisis que emitan al efecto.

d) Los depósitos propios o ajenos deberán reunir las condiciones que aseguren el mantenimiento de la calidad de los aceites figurados en el contrato, de forma que las contaminaciones, derrames, aumentos de acidez, que puedan disminuir la calidad y la cantidad de aceite comprado sean de cuenta y riesgo del vendedor-depositario.

Cuando a petición del vendedor se autorice el traslado de los aceites a otros depósitos de la misma localidad o fuera de ella, seguirá siendo responsable tanto de la cantidad de las alteraciones que pueda tener la mercancía.

e) Los precios que se señalan en los apartados a), b), c) y d) del artículo sexto de esta Circular se entenderán para mercancía situada en almacén o depósito elegido por el vendedor.

f) La formación del contrato de compraventa se realizará precisamente cuando la mercancía ofertada se encuentre en el depósito elegido por el vendedor.

g) Los vendedores depositarios harán una declaración de calidad y cantidad del aceite objeto de la compraventa, que tendrá, a todos los efectos, el carácter de documento público.

Asimismo deberán presentar garantías bastantes que amparen el valor total de la mercancía en la cantidad y calidad contradas por un período de diez meses, a contar de la fecha del contrato de compraventa.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ejercitará el control en la forma que se estime oportuna de la calidad y cantidad, sin que ello suponga exclusión de responsabilidad para el depositario

cuando al final del depósito o en cualquier momento se compruebe infracción.

h) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará el importe de la mercancía una vez formalizado el contrato.

El total del importe de la misma se hará efectivo en el caso de que el vendedor haya presentado un aval bancario que ampare el valor total de aceite objeto de la operación, y cuando la garantía sea únicamente la señalada en el artículo primero, apartado 1), párrafo segundo, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de enero de 1964, se abonará por la Comisaría General el 80 por 100 de su valor, pagándose el restante 20 por 100 a los dos meses de haberse efectuado el primer abono.

i) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará, en concepto de almacenamiento, custodia y gastos de entrega sobre plataforma-transporte, 0,05 pesetas por kilogramo y mes durante los tres meses primeros, 0,03 ptas. por kilogramo y mes durante los tres meses siguientes y 0,025 pesetas por kilogramo y mes por el resto del tiempo que pueda durar el almacenamiento cuando se trate de depósitos propios o ajenos aportados por el vendedor.

El pago de los gastos que se indican serán abonados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes mediante liquidación después de efectuada la salida por venta o traslado de la mercancía.

VENTA DE LOS ACEITES ADQUIRIDOS POR LA COMISARÍA GENERAL

Atr. 8.º Esta Comisaría General podrá vender el aceite de oliva por ella adquirido cuando en el mercado libre las cotizaciones en origen de este artículo alcancen el precio de 32,50 pesetas kilogramo para los aceites vírgenes hasta 1º de acidez y correlativamente los de las restantes graduaciones.

Los precios de venta en almacén de origen serán los siguientes:

	Pesetas
	Kilogramo
Aceites hasta 1º de acidez.	32,50
Aceites de más de 1º hasta 1,5º	32,00
Aceites de más de 1,5º hasta 2,5º	30,50
Aceites de más de 2,5º hasta 3º	30,00

Quando la mercancía se encuentre situada en almacenes de destino, a los precios anteriores se les incrementará los gastos medios de transporte valorados, en 0,50 pesetas kilogramo.

CLASES DE ACEITE PARA CONSUMO

Art. 9.º La venta al público de las distintas clases de aceite autorizadas en esta Circular responden a las clasificaciones del Consejo Oleícola Internacional.

De acuerdo con dichas especificaciones se autoriza con destino a consumo las siguientes calidades de aceite:

Aceite de oliva a granel

a) Extra.—Aceite de oliva de sabor absolutamente irreprochable y cuya acidez en ácido oléico deberá ser, como máximo, de un gramo por cien gramos.

b) Fino.—Aceite de oliva que reúna las condiciones de aceite virgen, salvo en cuanto a la acidez en ácido oléico, que será, como máximo, de gramo y medio por cien gramos.

c) Corriente.—Aceite de oliva de buen sabor y cuya acidez en ácido oleico será de tres gramos por cien gramos, como máximo, con un margen de tolerancia de un 10 por 100 respecto a la acidez indicada. Se exceptúan en principio de la venta a granel las provincias de Alava, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya y las capitales de las provincias de Barcelona, Madrid y Valencia, en las que los aceites de oliva habrán de expendirse al público envasados, a partir del día 28 de octubre de 1964 en Madrid, el 1 de noviembre

en Barcelona y el 10 de noviembre en Valencia.

En esas provincias y capitales, para regular los precios podrá expendirse el aceite de oliva a granel en los Economatos laborales, Cooperativas de Consumo y Establecimientos del Instituto para la propaganda de los Productos del Olivar (Sindicato Nacional del Olivo), así como también en los establecimientos abiertos al público por las Cooperativas de Producción.

Además de las indicadas excepciones, esta Comisaría General podrá autorizar en el volumen adecuado, y con igual finalidad, la venta a granel de los aceites de oliva a aquellos despachos que se comprometen, a través del Sindicato del Olivo, a expender sólo esta clase de aceite.

Los establecimientos autorizados en las provincias y capitales a que se refiere la excepción, y en donde se vendan aceites de oliva a granel, no podrán vender aceites de semillas, cualquiera que sea la índole del establecimiento expendedor.

Asimismo, si las circunstancias lo aconsejan, también podrá hacer uso de los elementos de distribución y venta que estime necesarios para mantener a precios adecuados el abastecimiento de aceite en todo el territorio metropolitano de las capitales anteriormente citadas. Cuando en las provincias y capitales antes citadas los precios de venta de los aceites envasados así lo aconsejen, este Organismo autorizará con carácter general, en el volumen adecuado, la venta de aceites de oliva a granel en todas o en aquellas que considere oportuno adoptar esta medida.

Aceites de oliva envasados

a) Aceite de oliva virgen extra, acidez máxima, 1º.

b) Aceite de oliva virgen fino, acidez máxima, 1,50º.

c) Aceite de oliva virgen corriente, acidez máxima, 3º.

d) Aceite refinado de oliva, acidez máxima, 0,15º.

e) Aceite de oliva virgen mez-

clado con refinada de oliva, acidez máxima, 3º.

De acuerdo con las normas del Consejo Oleícola Internacional, cada grado de acidez tiene la equivalencia de un gramo por cien gramos.

ACEITE DE OLIVA DE MÁS DE 3º DE ACIDEZ

Art. 10. Se prohíbe el destino a consumo de boca de los aceites de oliva de acidez superior a 3º. Dichos aceites, para poder ser destinados a tal fin, deberán sufrir forzosa-mente el proceso completo de refinación en su tres clases de neutralización, decoloración y desodorización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y de acuerdo con las facultades que se otorgan a este Organismo en el artículo noveno de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de agosto de 1964 se podrá autorizar previa petición justificada de las respectivas Delegaciones de Abastecimientos y Transporte, el consumo en su provincia de los aceites de oliva de más de 3º de acidez de propia producción.

OBLIGACIÓN DE LOS ALMACENISTAS DE TENER EXISTENCIAS DE DETERMINADO ACEITE

Art. 11. Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva virgen a granel de acidez máxima de 3º y buenas condiciones organolépticas, salvo las excepciones en orden a graduación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior. No alcanza esta obligación a los almacenistas y detallistas de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya, ni tampoco a los de las capitales de Barcelona, Madrid y Valencia, a partir de la fecha en que se prohíba la venta del aceite de oliva a granel.

RÉGIMEN DE PRECIOS

Art. 12. Quedan en régimen de libertad de precios todos los aceites de oliva señalados en el artículo noveno de la present Circular.

COMPRA DE ACEITE POR LOS DISTINTOS ESCALONES COMERCIALES

Art. 13. Los comerciantes, industriales, cooperativas, supermercados, colectividades, economatos, etc., debidamente autorizados para la venta de aceites comestibles, podrán proveerse directamente en almazaras o almacenes de los aceites de oliva que precisen, quedando autorizadas las compras en origen por los distintos escalones de destino y las ventas en fase de consumo por quienes puedan efectuarlas con arreglo a las disposiciones legales.

III.—ORUJOS DE ACEITUNA

DESTINO DE LOS ORUJOS GRASOS

Art. 14. Los fabricantes de aceite de oliva quedan obligados a vender su total producción de orujos grasos a las fábricas extractoras de aceite de orujo, excepto aquellas cantidades que se destinen a la alimentación del ganado perteneciente a los propietarios de la aceituna molturada.

IV.—HABAS DE SOJA DE IMPORTACION

DESTINO

Art. 15. En virtud de lo dispuesto por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de octubre de 1964, queda intervenido por esta Comisaría General el aceite procedente de la extracción de las habas de soja de importación, que se destinarán exclusivamente a su molturación para extraer los aceites y harinas que en las mismas se contengan.

COMERCIALIZACION DE LOS ACEITES CRUDOS.

Art. 16. Los aceites de soja crudos obtenidos por las molturadoras y extractoras procedentes de la semilla de soja importada se destinarán íntegramente a su refinación. Las industrias refinadoras deberán proveerse de la correspondiente Tarjeta de Compra, que les será facilitada por esta Comisaría General.

Las industrias indicadas estarán obligadas a remitir quincenalmente a esta Comisaría General un parte de

situación en el que se haga constar la semilla recibida, la molturada y los aceites crudos obtenidos, así como las cantidades salidas a refinación, con expresión de las firmas compradoras de tales aceites.

SUBPRODUCTOS

Art. 17. Las tortas oleaginosas, procedentes de la molturación de semillas, los orujos extractados y el herraj gozarán de libertad de contratación y precio.

V.—ACEITES DE ORUJO DE ACEITUNA

SU CLASIFICACION

Art. 18. Los aceites crudos de orujo de aceituna se considerarán a efectos de abastecimiento como refinables hasta 15° de acidez y los de mayor graduación aptos para usos industriales.

COMERCIALIZACION

Art. 19. Los aceites de orujo de aceituna quedarán a disposición de esta Comisaría General quien dispondrá lo pertinente sobre su circulación y destino.

Los industriales refinadores y usuarios del aceite mencionado así como los envasadores, pactarán libremente las transacciones que precisen en cuantía y precio, quedando condicionada la validez de la transacción proyectada a la conformidad de esta Comisaría General, sin cuya autorización no podrán movilizarse los aceites objeto de la operación.

CARACTERÍSTICAS DE LOS ACEITES DE ORUJO DE ACEITUNA REFINADOS

Art. 20. Los aceites de orujo refinados obtenidos por el tratamiento de los aceites crudos de orujo deberán reunir las características mínimas de calidad que a continuación se expresan:

Acidez máxima expresada en ácido oleico, 0,30 por 100.

Deberá ser transparente a 25/30° C.

Humedad y materias volátiles, como máximo a 105° C., 0,10 por 100.

Impurezas máximas, 0,05 por 100

Color según escala, Lovibond, medio en cubeta de una pulgada, será como máximo: Rayas amarillas, 30 y rayas rojas, 2,5.

Además deberán reunir buenas condiciones organolépticas y estará debidamente desodorizado sin tener ningún defecto de sabor.

VI.—ACEITES DE ALGODON Y DE SOJA

COMERCIALIZACION DE LOS ACEITES DE ALGODÓN

Art. 21. Los aceites procedentes de la molturación de semilla de algodón de producción nacional quedarán a disposición de esta Comisaría General, quien dispondrá lo pertinente para su circulación y destino.

Los industriales refinadores y usuarios de los aceites mencionados, así como los envasadores, pactarán libremente las transacciones que precisen en cuantía y precio, quedando condicionada la validez de la transacción proyectada a la conformidad de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sin cuya autorización no podrán movilizarse los aceites objeto de la operación.

CARACTERÍSTICAS DE LOS ACEITES DE ALGODÓN

Art. 22. Las características mínimas de calidad que deberán reunir estos aceites serán las siguientes:

Deberá ser claro y brillante a la temperatura de 20/30° C., y estar exento de impurezas al éter de petróleo.

La humedad y materias volátiles, 105° C., será de 0,1 por 100, como máximo.

La acidez máxima en ácido oleico será de 0,15 por 100.

El color no será superior al de 7,50 unidades rojas Lovibond en cubeta de 5 1/4 de pulgada, no debiendo predominar la coloración verdosa.

Deberá ser transparente a la temperatura ordinaria y presentará buen sabor una vez calentado a 200° C.

COMERCIALIZACIÓN DE LOS ACEITES DE SOJA

Art. 23. Todos los aceites de soja refinados procedentes de la molienda de semillas importadas quedarán intervenidos por esta Comisaría General, quen dispondrá su distribución a consumo.

Esta Comisaría General abonará a las industrias refinadoras el precio provisional de 20 pesetas por kilogramo de mercancía sobre vehículo o estación de ferrocarril más próxima, con envases del adjudicatario, supeditando la liquidación definitiva al precio medio trimestral de las cotizaciones de la bolsa de Decatur.

CARACTERÍSTICAS DEL ACEITE DE SOJA REFINADO

Art. 24. Las características mínimas de calidad que deberán reunir estos aceites serán las siguientes:

Deberá ser claro y brillante a la temperatura de 20/30° C. y estar exento de impurezas al éter de petróleo.

La humedad y materias volátiles a 105° C. será de 0,1 por cien como máximo.

El color no será superior al de 3,5 unidades rojas Lovibond en cubeta de 5 1/4 de pulgada, no debiendo predominar la coloración verdosa.

Deberá ser transparente a la temperatura ordinaria y presentar buen sabor una vez calentado a 200° C.

VII ENVASADO DE ACEITES

ENVASADORES DE ACEITE

Art. 25. Los envasadores de aceite para el ejercicio de su actividad deberán estar debidamente autorizados por la Delegación de Industria correspondiente, la que extenderá el oportuno certificado en el que se relacionen los elementos de envasado de que constan sus instalaciones, así como la capacidad de llene en jornada de ocho horas.

ACEITES ENVASADOS

Art. 26. Todos los industriales que se hallen legalmente autorizados

podrán vender al amparo de marcas registradas los aceites comestibles que se señalan en el artículo 9 de esta Circular, así como los refinados de orujo de aceituna, cacahut, algodón, soja y los procedentes de semillas autorizados para el consumo, envasados en cualquier clase de envase de capacidad comprendida entre 1/4 de litro o múltiplo de éste hasta 25 litros.

Como garantía de la cantidad y calidad deberá hacerse constar por medio de inscripción o etiqueta adherida al envase: Clase de aceite,

contenido neto, marca, nombre y residencia del envasador, acidez máxima expresada en grados, precio de venta al público y cantidad abonable a la devolución del envase, cuando éste sea recuperable. Los envases se venderán necesariamente cerrados y con precinto de garantía.

Los datos referentes a calidad del aceite y clase del mismo se imprimirán en letras de tamaño de cinco milímetros, con idéntica facilidad de lectura. Las denominaciones a que han de ajustarse las etiquetas o inscripciones en los envases serán las siguientes:

CLASE DE ACEITE	Acidez máxima	Denominación
Virgen oliva extra	1°	Aceite virgen de oliva extra.
Virgen oliva fino	1,5°	Aceite virgen de oliva fino.
Virgen oliva corriente	3°	Aceite virgen de oliva corriente.
Refinado oliva virgen	0,15°	Aceite refinado de oliva.
Virgenade oliva mezclado con refinado de oliva	1°	Aceite puro de oliva.
Virgen de oliva mezclado con refinado de oliva	3°	Aceite puro de oliva corriente.

Los aceites refinados de orujo de aceituna, cacahuet y algodón puros y sin mezcla entre sí se denominarán por su nombre específico.

Los de soja, girasol y aquellos otros que se autoricen al consumo para su venta al precio de 22 pesetas litro al público, tanto puros como mezclados entre sí, se denominarán genéricamente aceite vegetal refinado.

El precio de venta al público de los aceites de oliva podrá grabarse o hacerse constar en la etiqueta por el envasado o por el establecimiento que efectúe la venta al público, siendo suficiente que tales precios figuren en el envase en el momento de su despacho, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de mayo de 1957, sobre marcado de artículos que se expongan en escaparates o vitrinas.

GARANTÍA DE ABASTECIMIENTO DEL ACEITE VEGETAL REFINADO

Art. 27. Para garantizar el abastecimiento en toda la nación de esta clase de aceites, velar por la pureza del mismo y evitar que sirva de base para la adulteración del aceite de oliva, esta Comisaría General, si así fuera aconsejable, podrá establecer mediante concurso de zonas de abastecimiento con la exigencia de los oportunos requisitos de garantía, ahorro en los gastos y ausencia de comercialización de otros tipos de aceite por parte de aquellas firmas que envasen y distribuyan "aceite vegetal refinado".

REGISTRO DE ETIQUETAS

Art. 28. Con objeto de tener un perfecto conocimiento de las etiquetas y denominaciones que se empleen en el envasado de los aceites se constituye en esta Comisaría General un registro de las mismas.

A este efecto todos los envasadores remitirán cuatro ejemplares de cada una de las etiquetas que empleen en sus envasados a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, para su aprobación y registro. En el caso de envases litografiados o botellas grabadas remitirán una unidad de los mismos a dicha Delegación y otra unidad al Grupo de Envasadores del Sindicato Nacional del Olivo.

En todas las ocasiones en que un envasador cambie de formato en sus etiquetas o el grabado o litografiado de los envases tendrá la obligación de cumplimentar lo indicado anteriormente.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 29. Para concretar la responsabilidad en que puedan incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en el comercio del aceite envasado se entenderá que las infracciones que pudieran observarse han de ser atribuidas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto, y al comerciante, cuando teniendo la mercancía en su poder aparezca roto dicho precinto. Asimismo, en lo que se refiere a los aceites de oliva a granel, los mayoristas al efectuar su distribución a los detallistas deberán hacerlo en envases precintados, sea cual fuere su capacidad, responsabilizándose el detallista de la calidad y pureza de los mismos tan pronto lo hayan admitido a conformidad.

ADJUDICACIONES DE ACEITES A LAS INDUSTRIAS DE ENVASADO

Art. 30. Los envasados realizarán las peticiones de los aceites intervenidos por la Comisaría General, conjuntamente al Grupo Nacional de Envasadores y a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, del día 15 al 20 de cada mes para cubrir las necesidades del mes siguiente.

Las peticiones de aceite indicadas anteriormente serán atendidas por esta Comisaría General en las proporcio-

nes que permitan disponibilidades de cada una de las clases de aceite.

PRECIO DE ADJUDICACIÓN DEL ACEITE VEGETAL REFINADO

Art. 31. Los aceites de semillas que se adjudiquen por esta Comisaría General a los envasadores para su venta al público a 22 pesetas litro serán cedidos a 19,40 pesetas kilogramo en estación de descarga o refinería, estableciéndose la oportuna Caja de Compensación para el abono de los portes ocasionados que se incluyen en el precio indicado.

Art. 32. Los aceites de soja refinados procedentes de las plantas molturadoras, así como los que cedan las refinerías procedentes de importación, serán adjudicados a los envasadores al precio anteriormente indicado, viniendo obligados tales industriales a presentar ante esta Comisaría General mensualmente las liquidaciones de diferencias de precios que procedan.

PRECIO DEL ACEITE DE CACAHUET

Art. 33. El aceite de cacahuate puro y refinado tendrá un precio de venta al público que no podrá ser inferior al que resulte de incrementar al señalado en el artículo octavo de esta Circular para el aceite de oliva de hasta 1º de acidez los gastos de envasado y comercialización, a cuyo efecto se aplicarán los derechos reguladores previstos en el Decreto 611, de 28 de marzo de 1963.

ACEITE PARA USOS INDUSTRIALES

Art. 34. Las necesidades para usos industriales de aceites de semillas serán solicitadas por los interesados de esta Comisaría General, aplicándose a los mismos el precio de 26,50 pesetas kilo.

VIII.— DISPOSICIONES GENERALES

PROHIBICIÓN DE VENTA A GRANEL

Art. 35. Queda prohibida durante la presente campaña, en todo el territorio peninsular la venta a granel al público de toda clase de aceite de orujo de aceituna, cacahuate, al-

godón y de semillas destinado a la regulación del mercado.

VIGILANCIA SOBRE LA NORMALIDAD DEL ABASTECIMIENTO

Art. 36. Esta Comisaría General de Abastecimiento velará por la normalidad del abastecimiento de las diversas calidades de aceite autorizado para consumo a través de sus Delegaciones Provinciales.

REFINACIÓN DE ACEITES

Art. 37. Los refinadores que se hallen legalmente autorizados podrán refinar los aceites de oliva y de orujo que deseen, así como los aceites procedentes de importación o los crudos obtenidos del tratamiento de semillas de producción nacional o importación.

Igualmente podrán ser objeto de refinación los turbios y borras de aceite de oliva. Los de orujo y los que se produzcan en cualquier otra clase de aceite también podrán ser objeto de refinación sus turbios y borras quedando sujetos a las normas que regulan estos aceites.

Queda prohibida la refinación incompleta que no comprenda las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización en todos aquellos aceites que hayan de ser destinados a usos comestibles.

LIBROS DE ALMACÉN

Art. 38. Los envasadores de las distintas clases de aceites, refinadores de aceite de orujo, algodón y demás semillas oleaginosas quedan obligados a llevar al día un Libro de Almacén, especialmente destinado a esta actividad, en el que se reflejen diariamente las entradas de aceites, con indicación de los remitentes, las producciones llevadas a cabo por la industria y las salidas de los productos obtenidos, con expresa indicación de sus destinos.

ACEITE PARA CONSERVAS

Art. 39. Se autoriza el empleo del aceite de cacahuate, algodón y soja con refinación completa para conservas y semiconservas con destino al mercado nacional.

Esta Comisaría General podrá ampliar dicha autorización a otros aceites de semillas si las circunstancias así lo aconsejan.

SEBOS, ACEITES Y GRASAS ANIMALES TURBIO, BORRAS Y PASTAS DE REFINACIÓN

Art. 40. Los aceites y grasas de estas clases serán objeto de libre comercio y podrán ser destinados a los usos industriales que se deseen.

Los turbios y borras de aceites de oliva que se produzcan en almazaras o almacenes, así como las grasas que puedan contenerse en alpechines o residuos de la fabricación, podrán ser aprovechadas para la obtención de aceites comestibles o industriales, previa la refinación en su caso.

PROHIBICIÓN DE SIMULTANEAR LA FABRICACIÓN

Art. 41. En los locales que se lleve a cabo la obtención de aceite de oliva o de orujo, en tanto se produzca o haya existencias de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

MOVIMIENTO DE LOS ACEITES

Art. 42. Todos los comerciantes mayoristas que intervengan en el comercio de aceites y grasas reguladas por la presente Circular tendrán obligación de anotar diariamente las entradas salidas y movimiento de los mismos.

DECLARACIONES

Art. 43. Al objeto de que este Organismo tenga conocimiento de las existencias y movimientos de los artículos regulados por la presente Circular, quedan obligados a la presentación de declaraciones los almaceneros, almacenistas, exportadores, envasadores, refinadores, molturadores de semillas oleaginosas y los importadores de cualquier clase de aceite comestible.

Los datos que reflejen en dichas declaraciones deberán coincidir exactamente con las anotaciones que figuren en los libros de almacén respectivos que se consideran obligatorios

para todos los industriales y comerciantes reseñados.

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES

Art. 44. Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior serán de carácter mensual y su presentación deberá hacerse durante cinco primeros días de cada mes, referidas a las existencias y movimiento del mes anterior.

Los almaceneros las presentarán por cuadruplicado ante los respectivos Ayuntamientos, los cuales devolverán un ejemplar sellado al interesado, conservando otro en las oficinas municipales y enviando los otros dos a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

Los restantes industriales y comerciantes, obligados a la presentación de declaraciones, lo harán por duplicado ante la Delegación de Abastecimientos y Transportes de su provincia, la que devolverá al interesado uno de los ejemplares debidamente sellado.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos resumirán tales declaraciones en el parte modelo número 12, enviando los resúmenes producidos a este Organismo, Dirección Técnica de Consumo, en la primera decena de cada mes.

RÉGIMEN DE CIRCULACIÓN

Art. 45. Todos los productos a que se refiere la presente disposición circularán libremente, sin más requisito que el de ir acompañados de documento expedido por el vendedor.

POSIBLES MODIFICACIONES

Art. 46. Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar, durante la campaña oleícola 1964-65, cuanto se establece en la presente Circular, en el caso de que las circunstancias lo aconsejen.

ENTRADA EN VIGOR

Art. 47. Las Ordenes de la Presidencia del Gobierno desarrolladas por esta disposición, así como la pre-

sente Circular, serán de aplicación para la campaña oleícola 1964-65 y comenzarán a regir a partir de la fecha de la publicación de ésta en el "Boletín Oficial del Estado".

SANCIONES

Art. 48. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Circular será sancionado con arreglo a lo preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares números 467 y 701 de este Organismo.

DEROGACIONES

Art. 49. Quedan derogadas las Circulares de este Organismo números 14-63, 1-64 y 8-64 y cuantas normas se opongan a lo dispuesto en la presente Circular.

Madrid, 21 de octubre de 1964.
El Comisario general, Andrés Rodríguez Villa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Madrid

EDICTO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Matías Malpica González - Elípe, Magistrado, Juez de Primera Instancia, número veinte de esta capital, en los autos seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador señor Gandarillas, contra doña Julia Mallaina del Alcázar, hoy don Luis y don Carlos Parra Mallaina, sobre secuento y posesión interina de finca hipotecada en garantía de un préstamo de pesetas 32.000, se anuncia por primera vez la venta, en pública subasta, de la finca hipotecada, cuya descripción es la siguiente.

Casa señalada con el número treinta, hoy veintiséis, de la calle de Santamaría la Bajera, que linda por la derecha entrando, con la calle de Santa Ana, el río; izquierda, casa de Dolores Mallaina; testero o espalda, patio de la hacienda de don Emilio P. Mallaina y casa de doña Casilda Sáez, mide su planta baja nue-

ve metros con veinticinco centímetros, de línea, más cinco metros cincuenta y cinco centímetros de la misma línea bajo la casa que pertenece a doña Dolores Mallaina; diez metros y treinta centímetros, en la fachada a la calle de Santa Ana, y dieciséis con cinco centímetros a su espalda. Tiene, además, según se indica, un patio de cuarenta y ocho metros y seis centímetros cuadrados en su parte Oriente con otro, o sea su derecha, que recibe las vertientes de cinco metros y noventa y cuatro centímetros cuadrados. Pegante a este patio existe una tejabana que antes fuera laboratorio con una superficie de 57 metros 50 centímetros cuadrados, y surcante a esta construcción existe una huerta de terreno seco que se halla cercada de pared, teniendo una de ellas limitado con la calle de Santa Ana del río, en una línea de veintidós metros setenta centímetros más cinco metros ochenta y siete centímetros la misma línea correspondiente a la tejabana citada y dieciséis metros con sesenta y cinco centímetros por la calle antigua de la Huerta Bajera, hoy de Pedro Ruiz. Hace una extensión superficial esta huerta de tres áreas y setenta y tres centiáreas, o sea, dos celemines, y tiene por límites al norte, otra huerta de los herederos de don Pedro Mallaina; sur, la calle de Santa Ana; este, calle antigua de la Huerta Bajera, y oeste, tejabana de dicha hacienda y herederos de don Pedro Mallaina. Consta el edificio de dos pisos y desván, teniendo ciento cincuenta y ocho metros cuadrados en su planta baja y ochenta y dos centímetros; ciento ochenta y cuatro metros con setenta y cuatro centímetros, en el piso principal, y ciento veintidós metros con cincuenta y siete centímetros cuadrados, en el piso segundo, y esta misma superficie en el desván.

Dicha finca se encuentra en Briviesca, e inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha ciudad, en el tomo 1265 del archivo, libro 57 de Briviesca, folio 78 vuelto, finca 6679, inscripción 3.ª.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso 3.º, y simultáneamente ante el Juzgado de Primera Instancia de Briviesca, se ha señalado la hora de doce de la mañana del día quince de diciembre próximo, bajo las condiciones:

Primera.—Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de sesenta y cuatro mil pesetas, fijado a tal efecto en la escritura de préstamo, sin que sea admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Los títulos suplidos por certificación del Registro se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Cuarta.—Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Quinta.—Si se hiciesen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Sexta.—La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Dado en Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—Matías Malpica.—El Secretario, José Cabello.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos, se expide el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Secretario, José Cabello.—V.º B.º El Juez de Primera Instancia, Matías Malpica.

4.494.—D-414,00 ptas.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

A los efectos del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, y conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de Policía Urbana de esta localidad, se hace público que por el vecino don Florencio Jiménez López, se ha solicitado licencia para la instalación de un "Armario frigorífico", con destino a conservar pescados congelados, en la lonja sita en la calle de Concepción Arenal, número 6.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Miranda de Ebro, 28 de octubre de 1964.—El Alcalde, José María Aragués.

4.420.—D 69'00 ptas.

Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres

Por el presente, se pone en conocimiento de cuantas personas puedan ser interesadas, que el anuncio de subasta de maderas y leñas del monte de "La Engaña", publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, número 232, de fecha 14 de los corrientes, señalada para el día 7 de noviembre próximo, ha sido aplazada, en las mismas condiciones, para el día 5 de diciembre próximo, a las once de su mañana y en el sitio que se indica.

Merindad de Valdeporres, 29 de octubre de 1964.—El Alcalde, Félix López.

4.498.—D-54'00 ptas.

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO
de pastores, de ovejas, dulas
concejiles, etc., etc.
MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA
Espolón, 20.—Burgos

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento d. Miranda de Ebro

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión plenaria, celebrada el día 6 de noviembre actual, acordó por unanimidad anunciar en el "Boletín Oficial" de la provincia, la iniciación del oportuno expediente para la enajenación en pública subasta —que se anunciará en su momento— del terreno que seguidamente se reseña, de la propiedad municipal, para que en el plazo de quince días, puedan formularse por escrito, las reclamaciones que se estimen pertinentes, debidamente razonadas, cuyo terreno se dedicará a la construcción sobre él de un Taller-escuela de Formación Profesional.

Parcela de terreno de la propiedad municipal, sita en esta ciudad, que mide 2.863,20 metros cuadrados, linda al norte, con calle de Alfonso VI y con Andrés Espallargas; al sur, con calle Condado de Treviño y Beltrán Martínez; al este, con el mismo, con Ignacio Ortega y con Andrés Espallargas y al oeste, con terrenos del Excmo. Ayuntamiento, que se dedica a Ronda del Ferrocarril.

Miranda de Ebro, 7 de noviembre de 1964.—El Alcalde, José María Aragués.

Ayuntamiento de Baños de Valdearados

Instruido expediente de suplemento de crédito, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de 1955).

Baños de Valdearados, 31 de octubre de 1964.—El Alcalde, Vicente del Río.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Cueva de Roa, Junta de San Martín de Losa, Hinojar del Rey, Arcos, Villasur de Herreros, Hines-trosa, Pedrosa del Príncipe e Ibero del Castillo.

Ayuntamiento de Busto de Bureba

Habiendo sido aprobada por la Corporación municipal, la ordenanza sobre adecentamiento de muros, fachadas, puertas y ventanas, calles y plazas, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Lo que se hace público, para que cuantos tengan derecho a ello puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo que determina el artículo 475 de Ley de Régimen Local, en el plazo antes indicado.

Busto de Bureba, 31 de octubre de 1964.—El Alcalde, Félix Ruiz Capillas Sáez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Rublacedo de Abajo, Carcedo de Bureba, Royuela de Riofranco y Junta de Oteo.

Ayuntamiento de Espinosa del Camino

Habiendo sido aprobada por la Corporación municipal, la Ordenanza sobre adecentamiento de muros, fachadas, puertas y ventanas, calles y plazas, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Lo que se hace público para cuantos tengan derecho a ello puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo que determina el artículo 475 de la Ley de Régimen Local, en el plazo antes indicado.

Espinosa del Camino, 28 de octubre de 1964.—El Alcalde, Conceso Calleja.

Ayuntamiento de Caleruega

Instruido expediente de transferencia de crédito por medio de transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Caleruega, 26 de octubre de 1964.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres

La Corporación municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1965, en las condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presentarse contra la aprobación del mencionado presupuesto las reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, según el art. 682 durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones las que se presentarán al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del artículo 683 de dicha Ley:

a) Los habitantes del territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de

Hacienda, advirtiéndose que no se admitirán otras reclamaciones que las que se basen en cualquiera de las causas señaladas en el art. 681.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Merindad de Valdeporres, 3 de noviembre de 1964.—El Alcalde, Félix López.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fuentelcesped.

Ayuntamiento de Reinoso de Bureba

Aprobado por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 24 del actual, la propuesta sobre habilitaciones y suplementos de crédito, al presupuesto ordinario del año actual, por medio del superávit del ejercicio anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que en el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría-Intervención de fondos de este Municipio, por un plazo de quince días hábiles, durante el cual podrá ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes en la forma y por los motivos que determinen los artículos 683 y 684 de la citada Ley.

Reinosa de Bureba, 24 de octubre de 1964.—El Alcalde, Emilio Vilumbrales.

Junta vecinal de Barruelo

Aprobado por esta Entidad Local Menor de Barruelo, el proyecto de presupuesto extraordinario con destino a la financiación de las obras de electrificación, en esta localidad, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Junta, por término de quince días hábiles, en que podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen, y durante cuyo plazo podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen conveniente los contribuyentes o entidades interesadas que se mencionan en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público, por medio

del presente, a los efectos del artículo mencionado del número 2, de dicha Ley, en relación con el Reglamento de Haciendas Locales y para general conocimiento.

Barruelo, 2 de noviembre de 1964.—El Presidente, Santiago González López.

Igual anuncio hace el Presidente de Baillo.

Ayuntamiento de Santa María Tajadura

Confeccionados los padrones para la cobranza en este municipio, de los arbitrios sobre desagüe de canalones y otros en la vía pública y circulación de perros, así como de las tasas sobre tránsito de animales domésticos y rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales, para el corriente ejercicio, se hallarán de manifiesto al público por espacio de ocho días, en la Secretaría municipal, a efectos de reclamación, no admitiéndose ninguna transcurrido dicho plazo.

Lo que se hace pública para general conocimiento.

Santa María Tajadura, 15 de octubre de 1964.—El Alcalde, Manuel Bárcena.

Ayuntamiento de Peral de Arlanza

Este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 31 del año 1963, con asistencia de la totalidad de los miembros de la Corporación municipal, adoptó, mediante el voto favorable de todos los asistentes, acuerdo de aprobación de proyecto de contrato de una operación de crédito con la Caja de Cooperación a los Servicios Municipales y de Crédito Municipal de la Excelentísima Diputación Provincial, y cuyas características son las siguientes:

1.º Cantidad del anticipo: pesetas 150.000.

2.º Destino: Encauzamiento del arroyo del monte Frontán.

3.º Plazo de amortización: Diez anualidades.

4.º Garantía: Participación en el arbitrio provincial, arbitrios sobre la riqueza Urbana y Rustica.

5.º Gastos de formalización del contrato: A cargo del Ayuntamiento.

6.º Acreedor preferente: Caja de Cooperación a los Servicios Municipales y de Crédito Municipal, de la Excm. Diputación Provincial.

Lo que se hace público, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el número 3, del artículo 780 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Peral de Arlanza, 27 de octubre de 1964.—El Alcalde, Pablo García.

Junta vecinal de Hoz de Valdivielso

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales, de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales del presupuesto y de Administración del Patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1963, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular, por escrito, los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del municipio ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hoz de Valdivielso, 30 de octubre de 1964.—El Presidente, Manuel Armiño.

Igual anuncio hace el Alcalde de Vilviestre del Pinar, respecto del presupuesto extraordinario número 1, aprobado en 8 de febrero de 1962.